

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA GUERRA BIOLÓGICA

Augusto Hernández Campos*

Profesor de Derecho Internacional Público y
de Organismos Internacionales de la UNMSM.

"A mi alma mater, la sempiterna Universidad de San Marcos, el "bastión de la peruanidad", en sus 450 años de fructífera contribución al pensamiento científico y jurídico nacional y mundial. Asimismo, deseo agradecer la colaboración de los alumnos integrantes del Taller de Derecho Internacional (TADI) de la UNMSM, al cual asesoro desde su fundación el 26 de abril de 1997, y en su nombre a sus coordinadores Sandro Campos (1997-1998), José Cavani (1998-1999), Carlos Urteaga (1999-2000), Jannette Garrido (2000-2001) y Hugo Che-piu (2001-2002)".

SUMARIO:

Introducción	349
1.- Definición	350
2.- Uso y características	350
3.- Régimen legal aplicable	355
Conclusiones	361
ANEXO	362

INTRODUCCIÓN

La gravedad de la amenaza que revisten las armas biológicas, se hace patente en el siglo XXI con la aparición del bioterrorismo y con las actividades ilegales de algunos Estados paria, hace imperiosa la necesidad de profundizar su regulación y eliminación por parte de la comunidad internacional mediante su brazo jurídico, el Derecho Internacional.

* Este artículo surgió a raíz de un conferencia dictada por el autor en el CAEN en Noviembre de 2001.

El objetivo de este artículo es analizar el papel del Derecho Internacional en relación con la regulación y proscripción de las armas biológicas.

Para cumplir tal finalidad, este trabajo revisará la definición de guerra biológica; sus características, como los tipos de agentes biológicos utilizados como armas, formas de diseminación por los Estados, y el único caso de guerra biológica, aparte del surgimiento de terrorismo biológico; finalmente se estudiará las reglas jurídicas aplicables a las armas biológicas, esto es, el Protocolo de 1925 que prohíbe su utilización y la Convención de 1972 que proscribe su existencia.

1. DEFINICIÓN

La guerra biológica es aquella que utiliza organismos vivientes, o materiales infecciosos extraídos de ellos, con la intención de causar enfermedad o muerte de seres vivos (humanos, animales o plantas) y cuyo efecto depende de su capacidad para multiplicarse en el organismo de un ser vivo afectado.

2. USO Y CARACTERÍSTICAS

2.1. LAS EPIDEMIAS EN LA HISTORIA

A través de la historia, han existido epidemias graves e incluso catastróficas, como la bacteria de la peste que mató a unas 20 millones de personas en un período de cuatro años (la "Peste Negra" de 1347-1351), equivalente a casi un cuarto de la población de la Europa Occidental del siglo XIV¹. Asimismo, desde su aparición reconocida en 1981, el virus HIV ha infectado a un estimado de 30 millones de personas en todo el mundo, con un millón y medio de personas muriendo anualmente de SIDA/AIDS².

Mientras, que, por otro lado, las enfermedades también han provocado estragos en las guerras a lo largo de los siglos. "Históricamente

¹ Sobre la "Peste Negra", *vid.*, Josiah Cox Russell, "La civilización medieval en crisis (siglos XIV-XV)", en: Juan Salvat (dir.), *Historia Universal Salvat*, vol. 10 (Barcelona: Salvat, 1986), pp. 1215-1224.

² *Vid.*, John D. Steinbruner, "Biological Weapons: A Plague Upon All Houses", *Foreign Policy* (invierno 1997-1998), pág. 86.

en los conflictos armados, han fallecido más soldados como producto de las enfermedades que por la espada³, pues las enfermedades (tifus, tifoidea, disentería, cólera, malaria, neumonía, escorbuto, *inter alia*) han provocado un promedio de 80% de las muertes de los ejércitos. Así, por ejemplo, el ejército de Estados Unidos (EEUU) en la Guerra Hispano-Americana de 1898 perdió 369 muertos en combate y 3450 muertos por enfermedades⁴; en la Guerra de Secesión de EEUU (1861-1865) el ejército de la Unión perdió 110.000 muertos en combate y 224.000 muertos por enfermedades; esto sin citar el trágico final de la *Grand Armée* de Napoleón en su invasión a Rusia en 1812 con 600.000 hombres de los cuales sólo 20.000 regresaron con vida pues la mayoría murió víctima del hambre, del frío y de las enfermedades⁵.

2.2. USO COMO ARMAS

Sin embargo, la efectividad de la utilización de organismos vivientes o agentes biológicos como armas militares sólo ha sido posible como resultado del progreso científico-tecnológico del siglo XX en el campo de la genética microbiana, la patología experimental y la aerobiología.

2.3. TIPOS DE AGENTES BIOLÓGICOS

La utilización de bacterias (*e.g.*, peste negra, ántrax) como agentes para fines militares ha sido conocida en gran parte del siglo XX. Por ello, en el Derecho Internacional, la preocupación inicial de proscripción se dirigió a los agentes bacteriológicos, mas inmediatamente se extendió a los demás agentes biológicos (y sus tóxicos producidos).

Mas, existe una gran cantidad de otros posibles gérmenes o agentes que pueden ser utilizados como armas biológicas, especialmente: virus (*p.e.*, fiebre amarilla, encefalomiелitis equina, fiebres hemorrágicas), hongos (*p.e.*, plaga de la papa) y *rickettsiae* (*p.e.*, fiebre Q, tifus, fiebre de las manchas de las Montañas Rocosas).

³ Un interesante análisis de las enfermedades y epidemias en la historia de las guerras es: Lim Meng Kin, "El enemigo no visible", *Military Review* (Noviembre-Diciembre 1991), pág. 53.

⁴ *Op.*, cit., pág. 54.

⁵ *Ibid.*

Desde que las toxinas (*e.g.*, botulismo, ricina y veneno animal) producidas por organismos vivientes no pueden multiplicarse, ellas son en realidad sustancias químicas, pero es la práctica en el Derecho Internacional incluirlas aquí para su regulación y proscripción.

2.3. LANZAMIENTO Y ENVÍO

Los agentes biológicos pueden lanzados, enviados y diseminados por aviones o por misiles balísticos de los Estados. Los grupos terroristas suelen tener métodos mucho más rudimentarios comparativamente hablando.

La utilización de nubes lanzadas por aerosoles es la forma más probable de ataque, debido a que la piel y los conductos respiratorios son más susceptibles a la contaminación cuando altas concentraciones de micro-organismos están presentes y las medidas de higiene usuales no son efectivas para la prevención de tales infecciones.

Otro posible mecanismo de envío es la diseminación de insectos infectados utilizados como vehículos de enfermedades.

Tabla 1: Agentes biológicos que pueden ser utilizados como armas

Agentes Biológicos		Toxinas
Agentes Bacteriológicos	Otros Agentes Biológicos	
Bacterias (p.e. antrax)	Virus (p.e. fiebre amarilla) Hongos (p.e. plaga de la papa) Rickettsiae (p.e. tifus)	Toxinas (p.e. botulismo)

Nota: La proscripción de armas biológicas, no sólo se limitan a las que utilicen agentes bacteriológicos. Dado que las toxinas son producidas por gérmenes y no son organismos vivos, no son agentes biológicos en sentido estricto sino químicos; sin embargo, es la práctica en el Derecho Internacional su inclusión en la proscripción de armas biológicas.

2.4. CONSECUENCIAS

El uso de agentes biológicos en tiempos de guerra puede tener consecuencias graves a largo plazo. Tomando en cuenta la escala de daño que ellos pueden causar a corto plazo y la naturaleza de sus posibles ramificaciones, las armas biológicas están por lo general asociadas con el concepto de armas de destrucción masiva.

2.5. CASOS DE USO DE ARMAS BIOLÓGICAS

Las alegaciones sobre el uso de armas biológicas en conflictos armados han sido hechas en muy pocos casos bien documentados. En realidad el único uso alegado de experimentación fue el efectuado por la fuerza aérea de Japón que esparció desde sus aviones millones de pulgas portadoras de peste bubónica y otros patógenos letales en 11 ciudades de la China ocupada en 1940-1942. Esto desencadenó mini-epidemias que mataron a unos 700 chinos⁶ (miles más fueron afectados). Como remarca Steinbruner, con la excepción del caso nipón, "los principales ejércitos no han intentado utilizar agentes biológicos en batallas reales"⁷.

Y también se ha alegado uso de armas biológicas respecto a un gran número de incidentes en donde la evidencia de la verdad de los hechos alegados es no existente o no concluyente (en las guerras de Corea y Vietnam)⁸.

2.6. ACTORES NO ESTATALES Y GRUPOS TERRORISTAS

Hasta la década de 1990, el terrorismo involucraba generalmente el uso de explosivos, como lo manifiestan los atentados contra el Centro Mundial de Comercio de Nueva York en 1993, de Oklahoma City en 1995, y contra las embajadas de EEUU en Nairobi y Dar-Es-Salaam.

⁶ Vid., Sharon Begley, "Tracking Anthrax", *Newsweek* (29 de Octubre del 2001), pág. 30.

⁷ Steinbruner, *op. cit.*, pág. 88.

⁸ Elmar Rauch, "Biological Warfare", en: R. Bernhardt (ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, Vol. I (1992), pág. 405.

⁹ Vid., Walter Laqueur, "Postmodern Terrorism", *Foreign Affairs* (Setiembre - Octubre 1996), pág. 29.

Pero, las perspectivas comenzaron a cambiar a partir del atentado de la secta Verdad Suprema en el tren subterráneo de Tokio con gas neurotóxico (sarin, gas venenoso nervioso) el 20 de Marzo de 1995⁹. El terrorismo comenzaba a recurrir a las armas químicas, sólo quedaba el uso potencial de armas biológicas. El bioterrorismo amenaza con convertirse en una ominosa realidad, amenaza ya prevista en los estudios y círculos académicos y universitarios¹⁰.

De todos los agentes biológicos el que más ha llamado la atención de los grupos terroristas es el ántrax, el cual es simple de producir aunque es más difícil lanzar y diseminar. Medd y Goldstein indican que el "ántrax es un producto de la fermentación, similar al procesamiento de la cerveza"¹¹, y agregan que "el aumento explosivo de microprocesadoras hará más difícil detectar la adquisición de equipo para usos ilegítimos en la fabricación de armas biológicas"¹².

Los agentes biológicos pueden ser diseminados por los terroristas al transportarlos por camionetas, conductos de agua o incluso correo postal. Por ejemplo, el sistema de diseminación utilizado por Verdad Suprema en el metro de Tokio en 1995 consistió en bolsas agujeradas plásticas con sarin, el cual si bien nunca cumpliría los requisitos militares para objetivos de ataque, el citado caso de Tokio causó gran tensión, 12 muertes y 5000 afectados fueron hospitalizados¹³.

¹⁰ Estudios sobre las posibilidades del terrorismo biológico son, *inter alia*, los siguientes: R. Wise, "Bioterrorism: Thinking the Unthinkable", *Lancet*, vol. 351 (9 de Mayo de 1998), pág. 1378; R. Medd y F. Goldstein, "International Terrorism on the Eve of a New Millennium", *Studies in Conflict & Terrorism* (Julio-Setiembre 1997), pp. 294-295; M. Cetron y O. Davies, "The Future Face of Terrorism", *The Futurist* (Noviembre - Diciembre 1994), pp. 10-15; J. Sopko, "The Changing Proliferation Threat", *Foreign Policy* (invierno 1996-1997), pp. 3-20; W. Laqueur, "Postmodern Terrorism", *Foreign Affairs* (Setiembre - Octubre 1996), pp. 24-36.

¹¹ Roger Medd y Frank Goldstein, "International Terrorism on the Eve of a New Millennium", *Studies in Conflict & Terrorism* (Julio - Setiembre 1997), pág. 295.

¹² *Ibid.*

¹³ *Vid.*, John Sopko, "The Changing Proliferation Threat", *Foreign Policy* (invierno 1996-1997), pág. 12. Asimismo, se cree que la secta Aum Shinrikyo (Verdad Suprema) diseminó la bacteria de ántrax en dos ocasiones desde un edificio en Tokio, mas sin consecuencias. *Vid.*, W. Laqueur, op., cit., pág. 30.

Aparición del bioterrorismo

El caso del envío de ántrax por correo postal, inmediatamente después del atentado terrorista en Nueva York el 11 de Setiembre del 2001, perpetrado por el grupo Al-Qaeda de O. Bin Laden, representa el surgimiento del bioterrorismo¹⁴.

Empero, cabe citar intentos previos de grupos terroristas por adquirir armas biológicas. En 1972, miembros de un grupo neo-nazi en EEUU fueron descubiertos en posesión de 80 libras del bacilo de tifoidea que ellos mismos produjeron. Y en 1980, las autoridades francesas al asaltar un departamento en París de la banda Baader-Meinhof (Fracción del Ejército Rojo-RAF) encontraron un laboratorio en miniatura, con notas sobre enfermedades causadas por bacterias y frascos con *clostridium botulinum*¹⁵.

Como puede observarse, el peligro representado por grupos de terroristas biológicos es real, si bien por el momento no tienen el alto nivel de perfeccionamiento y de recursos que tienen los Estados, existe la posibilidad que alcancen gran peligrosidad.

3. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

3.1. EL PROTOCOLO PARA LA PROHIBICIÓN DEL USO DE GASES ASFIXIANTE, VENENOSOS Y OTROS, Y DE MÉTODOS BACTERIOLÓGICOS DE GUERRA DE 1925

3.1.1. Surgimiento

La Primera Guerra Mundial (la "Gran Guerra" de 1914-1918) cuando terminó había causado la muerte de más de 8 millones de soldados y casi otros tantos civiles.

¹⁴ Sobre los ataques bioterroristas con antrax después de los atentados contra el Centro Mundial de Comercio en Nueva York y el Pentágono en Washington, *vid.*, Sharon Begley y Michael Isikoff, "Anxious About Anthrax", *Newsweek* (22 de Octubre del 2001), pp. 24-35; S. Begley "Tracking Anthrax", *Newsweek* (29 de Octubre del 2001), pp. 30-37.

¹⁵ Sobre antecedentes de adquisición de armas biológicas, *vid.*, R. Medd y F. Goldstein, *op.*, cit.

Más, desde marzo de 1918, y en el transcurso de un año, el virus de la gripe invadió el orbe y mató a unas 20 millones de personas. El origen del virus y las razones de su especial virulencia son desconocidos. Este tipo de enfermedad fue identificado en 1920.

Pese a que este virus no fue un acto deliberado de guerra, su potencial impresionó a los políticos de la época. Por tanto, cuando se redactó el Protocolo de 1925 para proscribir el uso de gases venenosos¹⁶ (como el gas mostaza entre otras armas químicas utilizadas durante la Gran Guerra) que habían provocado gran repulsión por parte de la opinión pública mundial en la Primera Guerra Mundial, el tratado se extendió para incluir también los agentes biológicos (empero, después se utilizó armas químicas en otras ocasiones como la Guerra Italo-Etíope de 1935-1936¹⁷, la Guerra de Vietnam o la Guerra del Golfo de 1980-1988).

El Protocolo afirmaba que las armas de ambos tipos (químicas y biológicas) eran "justamente condenadas por la opinión general del mundo civilizado".

3.1.2. El Protocolo de 1925

El primer y mayor tratado que regula el uso de armas biológicas, en el campo del Derecho de Guerra, es el **Protocolo para la Prohibición del Uso de Gases Asfixiantes, Venenosos y otros, y de Métodos Bacteriológicos de Guerra de 1925** (Protocolo para la Prohibición del Uso de Armas Químicas y Biológicas del 17 de Junio de 1925), suscrito en Ginebra por 48 Estados. El Protocolo de Ginebra representa la proscripción más importante en relación con cualquier arma, tal ilegalidad ha adquirido la calidad de regla de Derecho consuetudinario, por que es obligatorio para todos los Estados sean o no partes del Protocolo de 1925¹⁸. Además, es objetivo

¹⁶ Los gases asfixiantes y tóxicos estaban inicialmente prohibidos por la Declaración de La Haya del 29 de julio de 1899.

¹⁷ Utilización de gas mostaza por el ejército italiano en 1935.

¹⁸ De la misma manera que las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 se consideran como normas de Derecho Internacional consuetudinario, por lo que son reglas obligatorias incluso para los Estados no firmantes de las citadas convenciones.

central de este Protocolo la proscripción de los métodos de guerra biológica.

El uso de estos medios (armas biológicas), objeto del Protocolo de Ginebra, está determinado como prohibido (medio prohibido o medio bárbaro), conforme al Derecho de Guerra¹⁹. Por tanto, la violación de tal prohibición constituye un crimen de guerra.

Debido a que este tipo de armas no era objeto de eliminación total o parcial, pues no eran proscritas en sí (sólo su uso), las armas biológicas no estaban comprendidas entonces por las normas del Derecho del Desarme.

Este Protocolo ha sido ratificado o accedido por todos los Estados importantes, incluyendo a EEUU en 1971.

Problemas jurídicos planteados

Este tratado plantea algunas cuestiones legales. Se ha planteado que la prohibición de "métodos de guerra bacteriológicos" debe entenderse como una prohibición de todas las armas biológicas. Aunque el término "bacteriológico" es científicamente más limitado que el término "biológico", el carácter general de las armas biológicas previstas por el Protocolo no parece estar abierta a seria controversia.

Otra de las cuestiones se refiere al efecto en seres humanos y al problema de agentes anti-animales y anti-plantas. La interpretación restringida señala que la prohibición no incluye agentes incapacitantes en general (y agentes irritantes en particular) o ataques contra la vida animal y vegetal. Empero, la mayoría de la doctri-

¹⁹ Otros autores consideran que el Protocolo de 1925 representa la ilegalidad de los métodos de guerra biológica y química. "La ilegalidad generalizada prevista de métodos (formas) de guerra biológica se ha convertido en regla del Derecho Internacional consuetudinario". Cf., R. Bledsoe y Boleslaw Boczek, *The International Law Dictionary* (Santa Bárbara-Oxford: ABC-Clío, 1987), pp. 392-393. Como se recuerda, los métodos de guerra engloban medios tácticos o estratégicos para vencer o debilitar al enemigo. Vid., M. Sassoli y A. Bouvier, *How Does Law Protect in War* (Ginebra: CICR, 1999), pág. 179. Mientras, los métodos prohibidos de guerra son aquellos que causan daño superfluo o innecesario (aún cuando las armas utilizadas sean legales, o involucren perfidia o violación de las reglas establecidas en relación con el enemigo op., cit., pág. 389.

na parece aceptar que el Protocolo de Ginebra de 1925 se aplica a todos los agentes biológicos.

Aplicación del Protocolo

El uso de medios químicos o biológicos también ha sido prohibido por una resolución de la Conferencia General de Desarme del 23 de julio de 1932, así como por la Sociedad de las Naciones (SDN)²⁰ en Setiembre de 1938.

Sin embargo, como nos recuerda Rousseau, "la mayoría de los Estados adheridos al protocolo de 1925 hicieron la lógica reserva de que el mismo sólo sería obligatorio en relación con las Potencias que lo respetasen"²¹, lo que nos conduce a la cuestión de las represalias (utilización de estas armas a título de represalia).

Al inicio de la Segunda Guerra Mundial, las dos partes del conflicto, Alemania y Gran Bretaña y Francia²², declararon que respetarían las disposiciones del Protocolo de Ginebra.

3.2. OTRAS REGLAS DEL DERECHO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS

Aparte del Protocolo de Ginebra de 1925, existen reglas del Derecho de Guerra, el cual regula medios (armas) y métodos (formas de uso de tales armas) en general.

3.2.1. El Protocolo I de 1977

Algunas normas están contenidas en el Protocolo I de 1977 Adicional a las 4 Convenciones de Ginebra de 1949.

El Protocolo I de 1977 prohíbe los ataques indiscriminados contra objetivos civiles sin distinción (art. 51, Párr. 4 del Protocolo I).

²⁰ Resoluciones del Consejo (14 de Mayo de 1938) y de la Asamblea (30 de Setiembre de 1938). La resolución de la Asamblea de la SDN específicamente proscribe la guerra biológica.

²¹ Charles Rousseau, *Derecho Internacional Público* (Barcelona: Ariel, 1966), pág. 561.

²² Declaración anglo-francesa del 3 de Setiembre de 1939 y anuncio similar del Tercer Reich del 9 de Setiembre de 1939. *Vid.*, C. Rousseau, op., cit., pág. 562, n. 108.

También, se proscriben los métodos y medios de combate que tienen por objetivos o causan amplios, largo plazo, y graves daños al medio ambiente. El Art. 35, Párr. 3, indica: "Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural"

Conforme al Protocolo I, Art. 54, Párr. 2: "Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil..."

Este tratado defiende la prohibición absoluta del uso de armas biológicas en áreas pobladas.

3.2.2. Otras normas

La existencia de una regla consuetudinaria que prohíba el uso de tales armas no está ya sujeta a seria controversia. Evidencia respectiva puede hallarse en las resoluciones de la Asamblea General de la ONU que han recibido un apoyo universal y que afirman el carácter obligatorio de los "principios" de las Convenciones de Ginebra como "reglas reconocidas generalmente de Derecho Internacional".

3.3. LA CONVENCIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS Y TÓXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN DE 1972

El principal instrumento internacional en relación con las armas biológicas en el campo del Derecho del Desarme y control de armas es la **Convención sobre Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas del 10 de Abril de 1972** (vigente desde 26 de Marzo de 1975). Esta Convención proscribe la existencia de armas biológicas²³. China y Francia lo firmaron en 1984. Hacia 1990, unos 105 Estados eran partes de la Convención. Hacia 1998, unos 140 Estados eran partes.

²³ La existencia de armas químicas fue proscribida mediante la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción de París del 13 de enero de 1993.

De los no firmantes, al menos unos 17 Estados son sospechosos de realizar investigación de armas biológicas. Se presume que, *inter alia*, Argelia y Siria realizan investigación de este tipo de armas, mientras que Irak, Corea del Norte e Irán poseen armas biológicas. Pese a ser parte de la Convención, China mantiene un programa de armas biológicas ofensivas.

Mediante este tratado, las armas biológicas son el único tipo de medios de guerra (salvo las armas químicas desde 1993) cuya producción, posesión y uso son ilegales ante el Derecho Internacional. Debemos recordar que el uso de veneno o armas venenosas (tóxicas) es ilegal según el Derecho Internacional general²⁴ y el Reglamento anexo a la IV Convención de La Haya de 1907.

Las partes de la Convención de 1972 se obligan a que bajo ninguna circunstancia, lo que incluye autodefensa o represalias,²⁵ van a desarrollar, producir, almacenar o adquirir, o retener agentes microbianos u otros biológicos, toxinas, armas, equipo o los medios de envío diseñados para emplear tales agentes o tóxicos y equipos y no transferirlos a cualquier otro recipiente.

Sin embargo, el tratado no incluye cualquier acuerdo para la verificación de cumplimiento mutuo. Aunque pueden presentarse denuncias sobre su violación. Conforme al Art. 6, Párr. 1, de la Convención: "Todo Estado parte en la presente Convención, que advierta que cualquier otro Estado parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

Dado que los tratados de 1925 y de 1972 son normas obligatorias de Derecho Internacional, y que las normas relativas a la prohibición de las armas biológicas son normas de Derecho de Guerra, su quebrantamiento constituiría un crimen internacional, o crimen de guerra si es en el contexto de un conflicto armado. Como se sabe, la comisión de un crimen internacional infiere la responsabilidad penal individual, incluso si los individuos forman grupos terroristas, pues los individuos están obligados a respetar las reglas internacionales.

²⁴ Declaración de La Haya de 1899 sobre proyectiles que expanden gases asfixiantes o venenosos.

²⁵ Art. 1 de la Convención de 1972.

CONCLUSIONES

De lo examinado podemos señalar que la proscripción de las armas no sólo se limita a las que utilicen agentes bacteriológicos, sino también biológicos en general.

Las epidemias en la historia, y en la historia de la guerra en particular, han causado grandes estragos.

Debido a su peligrosidad extrema, los Estados se han negado a recurrir a las armas biológicas (salvo el caso japonés en 1942) en conflictos armados. Mas, grupos terroristas han utilizado tales medios en escasísimas ocasiones.

El Protocolo de Ginebra de 1925 sólo prohibía la utilización de las armas biológicas, mas no su fabricación, lo cual era una paradoja. Dicho tratado tiene la categoría de norma de Derecho Internacional consuetudinario.

Otras normas por sus efectos complementan la prohibición del uso de armas biológicas y tóxicas como ciertos dispositivos del Protocolo I de 1977, la Declaración de 1899 y la IV Convención de La Haya de 1907.

La Convención de 1972, que complementa la proscripción absoluta de armas biológicas, ha recibido el respaldo de la mayor parte de los Estados del globo, empero existen unos pocos Estados que aislándose de la comunidad mundial buscan la posesión de estas biológicas.

La violación de las reglas que prohíben las armas biológicas constituye crimen internacional. Los Estados, grupos terroristas e individuos que utilicen o posean dichas armas incurrirán en responsabilidad penal internacional.

ANEXO

**CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO,
LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS
BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS
Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN DE 1972**

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra,

Reafirmando su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925,

Deseando contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional,

Deseando asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos).

Reconociendo que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin,

Resueltos, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas,

Convencidos de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

- (1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos.
- (2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

Artículo 2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o desviar hacia fines pacíficos lo antes posible y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

Artículo 3. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, equipos o vectores especificados en el artículo 1 de la

Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

Artículo 4. Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo 1 de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

Artículo 5. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

Artículo 6.

- (1) Todo Estado Parte en la presente Convención, que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustancien, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.
- (2) Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

Artículo 7. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha

quedado expuesta a un peligro de resultados de la violación de la Convención.

Artículo 8. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

Artículo 9. Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva a las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción, así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

Artículo 10.

- (1) Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.
- (2) La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos

(biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

Artículo 11. Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

Artículo 12. Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

Artículo 13.

- (1) La presente Convención tendrá una duración indefinida.
- (2) Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

Artículo 14.

- (1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

- (2) La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.
- (3) La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, incluidos los Gobiernos que, por la Convención, quedan designados Gobiernos depositarios.
- (4) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
- (5) Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.
- (6) La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15. La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.